



**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JE-38/2020 Y ST-
JDC-267/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
NADIA FLORES MELÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-057/2020, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en hechos que generan violencia política de género durante la campaña en contra de la ciudadana Nadia Flores Meléndez, entonces candidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

C o n t e n i d o

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Procedencia de los juicios	7

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

CUARTO. Estudio de fondo..... 9

R E S U E L V E.....39

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Declaración de pandemia y suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo de dos mil veinte,¹ el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó

¹ En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

4. Registro de planillas. En la sesión iniciada el cuatro y concluida el ocho de septiembre, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas, presentadas por los partidos políticos, para contender en el proceso electoral local.

5. Periodo de campañas electorales. Tal etapa del proceso electoral se llevó a cabo del cinco de septiembre al catorce de octubre del presente año.

6. Presentación de la denuncia. El cinco de octubre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como su candidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, presentaron una denuncia ante dicha autoridad administrativa electoral, en contra del candidato a la presidencia municipal de mérito, postulado por el Partido Acción Nacional, por supuestos hechos acontecidos durante la campaña electoral que generaron violencia política de género.

7. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El trece de noviembre, se celebró la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado respectivo.

9. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral. Mediante el oficio **IEEH/SE/DEJ/2623/2020**, de trece de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió al tribunal electoral local el expediente original del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEEH/SE/PES/174/2020** y sus anexos.

10. Procedimiento Especial Sancionador. El catorce de noviembre, se registró y formó el expediente **TEEH-PES-057/2020**.

11. Acto impugnado. El veintiséis de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el procedimiento especial sancionador mencionado, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

II. Juicio Electoral. En contra de dicha sentencia, el uno de diciembre, la ciudadana Nadia Flores Meléndez, ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, en conjunto con el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo promovieron su demanda de juicio electoral.

III. Recepción de constancias. El dos de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el juicio electoral.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JE-38/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de Sala (escisión). El seis de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó escindir la demanda del juicio electoral por lo que hace a la actora Nadia Flores Meléndez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se ordenó reencausar el medio de impugnación escindido a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Turno a la ponencia. El ocho de diciembre posterior, en términos de lo previsto en el acuerdo de sala reseñado, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-267/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y admisión del juicio electoral. Mediante los acuerdos de seis y ocho de diciembre, respectivamente, el magistrado instructor radicó el expediente ST-JE-38/2020 y admitió a trámite la demanda.

VIII. Radicación y admisión del juicio ciudadano y cierre de instrucción. El once de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente ST-JDC-267/2020, admitió la demanda y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en ambos asuntos, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracciones III, inciso b), y X; 192, primer párrafo, y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, párrafo 1; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017, y el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-4/2020, en las cuales determinó que las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador deberán ser conocidas, de manera directa, ante las salas regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por un partido político y una ciudadana (excandidata), respectivamente, a fin de controvertir una sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con violencia política de género en la elección de los integrantes de un ayuntamiento (Zapotlán de



Juárez) perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, al tratarse de la misma demanda, impugnan la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-057/2020, que tuvo por no acreditada la conducta denunciada, relacionada con la violencia política de género en perjuicio de la excandidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-267/2020** al diverso **ST-JE-38/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Procedencia de los juicios. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 1, 8º; 9º; 13, párrafo 1, incisos a), fracción I, y

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hacen constar el nombre de los actores, sus domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar las firmas autógrafas de quienes promueven.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de noviembre y notificada a los actores el veintisiete siguiente, por tanto, si las demandas se presentaron el uno de diciembre siguiente, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que quienes promueven los juicios son, por una parte, un partido político, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado y, por la otra parte, una ciudadana que se ostenta como candidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, y que aduce una vulneración a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que los actores referidos fueron quienes promovieron la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador al cual le recayó la sentencia ahora impugnada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.



e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a estos juicios.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios.

En el escrito de demanda, el partido actor y la ciudadana hacen valer los siguientes agravios.

- La responsable, de forma indebida e ilegal justifica la violencia contra la hoy actora, violencia que lesiona también los derechos del partido, provocado y admitido por la autoridad por el hecho de que las personas acusadas de cometer violencia política en su contra realicen respuestas a otras formas violentas, lo cual no los exime de la responsabilidad que han generado;
- La responsable tolera y admite la violencia política de género en contra de la hoy actora. De ahí que se trata de una sentencia que se dictó sin una perspectiva de género, en la que no se analizó el contenido de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Al haberse reproducido la frase ESTA NEGRA RENEGRIDA Y LA OTRA NEGRADE NADIA FLORES se generó violencia verbal y física por el calificativo y despectivo negra, por el hecho de ser mujer;
- Esas manifestaciones vulneran lo dispuesto en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, situación que genera también el señor Humberto Chávez al reproducir en su cuenta de Facebook, lo manifestado por Hugo Cervantes, así como otras manifestaciones denigrantes en contra de su persona;

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

- La violencia de denigración de injurias y la calificación del señor Hugo Cervantes es grave y en una conversación por ejemplo con Lorena Mejía se vuelve a denigrar a la parte actora al calificarla de homosexual;
- Si bien se trata de opiniones de diversas personas, no se debe de considerar que las injurias se hayan llevado a cabo en el ejercicio de la libertad de expresión, porque el límite se encuentra en el respeto a las personas y a su dignidad;
- Resulta grave que no se haya resuelto el asunto por parte de la responsable con una perspectiva de género, porque las expresiones publicadas en la red social *Facebook* hacia su persona;
- Las publicaciones en *Facebook* se encuentran dirigidas hacia la persona de la candidata y no se trataba de meras opiniones, sino actos de afectación a su dignidad, por lo que se trata de conductas que deben ser sancionadas, y
- El hecho de que la autoridad haya considerado que las expresiones no constituyen elementos con lo que por sí mismos pudiera razonarse que se violenta políticamente a la denunciante, le causa un agravio al no determinar que en el presente caso se actualizó la violencia política de género.

2. Consideraciones del Tribunal Local.

Para estudiar tales alegaciones formuladas por los actores, resulta útil hacer referencia a las razones expuestas por el tribunal local en la resolución impugnada.

Posteriormente a señalar el marco jurídico aplicable al caso, el tribunal electoral local determinó lo siguiente:

- Señaló que, en el caso, se denunciaba la posible vulneración a lo previsto en el artículo 3 BIS del Código Electoral por la



publicación de los distintos comentarios en la red social Facebook, atribuibles a Humberto Chávez Zamora, candidato a presidente municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; “Hugo Cervantes”; “MF la noticia al instante”, “La grilla del pueblo Zapotlán” y “Sol Hidalgo”, que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género;

- Refirió que, para que se acreditara la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el juzgador debía juzgar con perspectiva de género y, por lo tanto, se encontraba obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurrían los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO;
- Asimismo, sostuvo que, recientemente, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada, al resolver el SER-PSC-17/2020, determinaron que en casos de “VPMG” la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados;
- Con base en los criterios establecidos en esos asuntos, la responsable enfatizó que era de vital importancia advertir que como en los casos de VPMG se encontraba involucrado un acto de discriminación, operaba la figura de la reversión de la carga de la prueba;
- En ese sentido, afirmó que era esencial analizar las pruebas aportadas por las partes y por la autoridad instructora, en el caso, el contenido de las publicaciones recabadas por el IEEH en el acta circunstanciada, a través de la cual se certificó el contenido de las ligas de la red social Facebook, señaladas por los denunciantes;

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

- Así, el tribunal electoral local aclaró que el IEEH, al realizar el acta circunstanciada referida, pudo constatar solamente el contenido de la nota atribuida a “MF la noticia al instante”, en la página de la red social Facebook, sin que las demás publicaciones denunciadas, pudieran ser verificadas;
- No obstante, advirtió que las publicaciones expuestas por los denunciantes no estaban dubitadas, al contar con la carga de la prueba de desvirtuarlas los denunciados, publicaciones que obraban impresas en los autos del expediente en estudio, y las cuales se tomarían como elementos probatorios para acreditar la actualización de la VPMG a la denunciada;
- En ese sentido, del análisis del contenido de la documental pública en comento, el tribunal responsable concluyó que, respecto al primer elemento para que la conducta denunciada constituyera VPMG se tenía por colmado;
- Lo anterior, porque la denunciante tenía la calidad de candidata a presidenta municipal al momento de ocurrir las acciones denunciadas, por lo que resultaba un hecho cierto y a partir del cual se podía establecer que las acciones denunciadas resultaron de su participación en el proceso electoral que actualmente se desarrollaba;
- Respecto al segundo elemento, la responsable refirió que resultaba preciso analizar la calidad de los denunciados, a fin de confirmar que los mismos estuvieran considerados en la calificativa de sujetos sancionables pues, en caso contrario, a ningún efecto práctico llevaría la imposición de una sanción por parte de ese órgano jurisdiccional local si esa no podía ser impuesta;
- En ese sentido, la responsable concluyó lo siguiente:
 - a) El primer sujeto denunciado tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal por el PAN, de ahí que se



satisfaga el segundo de los requisitos en análisis, no obstante, no se le atribuyeron acciones concretas al mismo, por lo que dicha calidad solo aportaba la posibilidad de que fuera sancionado;

b) El sujeto denominado “Hugo Cervantes”, toda vez que la oficialía realizada por la autoridad instructora no se realizó correctamente y derivado de la acotada investigación realizada por dicha autoridad, no fue posible acreditar fehacientemente, su calidad como persona física, por lo que, no alcanzaba a colmarse el segundo elemento necesario para que la VPMG se acredite, y

c) Respecto a los sujetos denominados “MF la noticia al instante”, “La grilla del pueblo Zapotlán” y “Sol Hidalgo”, si bien podrían ser asimilados como medios de comunicación, lo cierto es, que tampoco se podía tener certeza de su calidad, ni como persona física o moral, por lo que, aun cuando las conductas denunciadas se comprobaran, la sanción que se determinara no podría ser impuesta o exigible que se cumpliera;

- En aras de particularizar todos los elementos necesarios para que se acreditara la VPMG, el tribunal local realizó el análisis de la calidad como sujetos de todos los denunciados; sin embargo, refirió que al candidato del PAN y a “Sol Hidalgo” solo se les señaló en el escrito inicial como sujetos denunciados, sin que, en ninguna parte de este escrito, o en diversos presentados por los denunciantes se les atribuyeran conductas concretas o particulares que hubiesen sido denunciadas;
- Respecto al tercer elemento, señaló que las expresiones denunciadas podrían configurarse como expresiones

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

simbólicas o verbales, toda vez que configuraban manifestaciones contrarias a la candidata, reflejaban animadversión en contra de la misma, y una opinión incompatible con las expresiones políticas, asimismo, aunque las manifestaciones no hayan sido expresadas personalmente a la denunciante, lo cierto es que, derivaban de declaraciones escritas, que al quedar plasmadas en las publicaciones denunciadas, resultaban reclamables;

- En efecto, afirmó que las expresiones denunciadas pudieron configurar VPMG al ser menciones que pudieran ser consideradas difamatorias, calumniosas o denigrantes, toda vez que hacían referencia a la denunciante y en algunos casos, a las preferencias sexuales de la candidata;
- Sin embargo, refirió que, en todos los comentarios de las páginas de *Facebook* desahogados, que podían apreciarse del acta circunstanciada que realizó el IEEH, aunado a los elementos de prueba ofrecidos por los denunciantes, no se podía apreciar que los comentarios hayan sido realizados directamente o dirigidos a la denunciante, sino en respuesta a otros comentarios de diversos usuarios de la misma red social, por lo que se podía considerar como parte del debate político entre particulares;
- Respecto al cuarto elemento que debía colmarse para verificar la VPMG, manifestó que este no podía satisfacerse porque las expresiones denunciadas resultaban, a su criterio, en opiniones parciales que diversos individuos plasmaron en uso de su libertad de expresión en la red social *Facebook* que solo afectaban la esfera jurídica de la denunciante como candidata y no como mujer;
- Respecto al quinto elemento requerido para acreditar VPMG, el tribunal local consideró que si bien las expresiones



publicadas en la red social *Facebook*, resultaban denostativas para la denunciante y hacían referencia a estereotipos de género y de preferencia sexual, lo cierto es que, los mismos no resultaban dirigidos a la denunciante de forma exclusiva, ni estaban encaminados a atacar a la denunciante en forma particular por el simple hecho de ser mujer o por la determinación de sus preferencias;

- Por otra parte, resaltó que ninguna de las expresiones denunciadas se señalaba o se imputaba directamente al candidato del PAN, siendo este quien tendría la obligación de que sus publicaciones y expresiones no violentaran de ninguna forma a las mujeres, especialmente a quienes participaban en la contienda electoral, por lo que no se le podía atribuir la comisión de las conductas denunciadas;
- Por todo lo anterior, el tribunal responsable consideró que, a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no se advertía que las expresiones denunciadas pudieran constituir violencia política en razón de género, y
- En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, el tribunal responsable concluyó que no se podía tener por acreditada la VPMG en contra de la denunciante, razón por la cual se declaró inexistente la infracción.

3. Estudio de fondo. En consideración de esta Sala Regional, los motivos de agravio planteados por los actores resultan **infundados** e **inoperantes**, de acuerdo con lo siguiente:

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

a) Consideraciones generales sobre la regulación de la Violencia política contra las mujeres por razón de género (marco jurídico conceptual).

Conforme con lo previsto en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,² los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.³

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas

² Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³ Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).



que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.⁵

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar.

Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REC-91/2020**.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del presente año, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

⁴ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵ Amparo en revisión 554/2013.

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos⁶, por lo que los cambios normativos son disímboles y de diversos alcances. A continuación, se destacan únicamente los cambios a los instrumentos normativos que resultan relevantes para el caso que se analiza.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

En la referida Ley se establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁷.

En otro aspecto, la reforma en comento describe que **las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se**

⁶ Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁷ Artículo 20 Bis, párrafo primero.



dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁸.

Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- a) Agentes estatales**
- b) Superiores jerárquicos
- c) Colegas de trabajo
- d) Personas dirigentes de partidos políticos
- e) Militantes.
- f) Simpatizantes.
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- h) Medios de comunicación y sus integrantes.
- i) Un particular o un grupo de personas particulares.

Además, **se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género** y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales⁹.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

⁸ Artículo 20 Bis, párrafo segundo.

⁹ Artículo 48 Bis, fracción III.

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del Derecho Administrativo Sancionador.

Con la referida reforma **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.**¹⁰

Al respecto, cabe precisar que para el caso de que sean los partidos políticos los que en vía el juicio electoral acudan impugnando la resolución dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador, porque para el caso de los ciudadanos, la vía será el juicio ciudadano, tal y como fue resuelto por esta Sala Regional en el acuerdo de escisión del juicio ciudadano que se resuelve.

Asimismo, **se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción** y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del Estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como una forma de **reparar el daño**, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada¹¹.

Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares¹² que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que

¹⁰ Numeral 470, párrafo 2.

¹¹ Artículo 163, párrafo 3.

¹² Numeral 463, Bis.



ahora **se faculta a la autoridad administrativa electoral nacional** para llevar a cabo, entre otras, **las siguientes actuaciones:**

- ❖ **Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- ❖ Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- ❖ Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- ❖ Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- ❖ Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Se agrega en **el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción¹³**, la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con **medidas adicionales** como son:

- ❖ Indemnización de la víctima;
- ❖ Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- ❖ **Disculpa pública, y**
- ❖ **Medidas de no repetición¹⁴.**

En el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los

¹³ Numerales: 443 a 458.

¹⁴ Artículo 463, ter.

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia¹⁵.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para incoar un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁶.

- **Ley General en Materia de Delitos Electorales**

En concordancia, la Ley General en cita retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de género¹⁷; se establecen los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, ya sea por sí o por interpósita persona¹⁸, lo cual es complementado con la **regulación de las sanciones que corresponderá imponer** en esos casos¹⁹.

En el ámbito estatal, la regulación normativa también ha cursado por adecuar sus leyes sustantivas para cumplir con sus obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a las disposiciones generales establecidas en la reforma a las leyes generales citadas.

- **Código Electoral del Estado de Hidalgo**

¹⁵ Numeral 440, párrafo 3.

¹⁶ Artículo 80, párrafo 1, inciso h).

¹⁷ Numeral 3, fracción XV.

¹⁸ Artículo 20 Bis párrafo segundo.

¹⁹ Numeral 20 Bis párrafo tercero.



Mediante Decreto 464 emitido por la LXII Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **de treinta de julio de dos mil dieciocho**, se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En dicha reforma se adicionó a la a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo el Capítulo IV BIS denominado “De la violencia política en razón de género” del Título Segundo, los artículos 23 bis y 23 ter, la fracción IX bis al artículo 34, la fracción VII bis al artículo 46, las fracciones XVI bis y XVI ter al artículo 47, la Sección Octava Bis denominada “Del Instituto Estatal Electoral” al Capítulo III del Título Tercero y el artículo 47 bis.

En la exposición de motivos se estableció:

Las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo fueron reformadas.

En lo tocante al Código Electoral del Estado de Hidalgo se reformó el inciso b) de la fracción I del artículo 6, los párrafos segundo y tercero del artículo 21, las fracciones X y XI del artículo 25, el artículo 107, la fracción VI del artículo 245, la fracción IX del artículo 261, el artículo 307 y fracción II del artículo 337; y se adicionó un párrafo tercero al artículo 3, los artículos 3 bis y 6 bis, las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 25, los párrafos segundo y tercero al inciso e) de la fracción I del artículo 30, el segundo párrafo al artículo 132, la fracción IX bis al artículo 300, la fracción IV BIS al artículo 302, la fracción XII bis al artículo 303, la fracción I bis al

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

artículo 304, la fracción IV bis al artículo 306, la fracción IX al artículo 312, la fracción IV bis al artículo 317, el Capítulo IV del Título Décimo Segundo y el artículo 318 bis, un párrafo segundo al artículo 338 y la fracción II bis al artículo 434, del Código Electoral del Estado de Hidalgo

Como se puede observar, la citada reforma motivó cambios significativos tanto en la operatividad del Instituto Estatal Electoral como en las reglas a las que debían sujetarse los actores políticos, ya que el Legislador Hidalguense definió este tipo de violencia²⁰, como toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer o por lo que representa bajo concepciones basadas en estereotipos de género; es decir, por tener un impacto diferenciado o generar desventajas que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político -electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público. Acciones u omisiones que podían presentarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Se adicionó como un fin del Instituto Estatal Electoral coadyuvar a prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de sus atribuciones.

A tal fin, se prevé que esta clase de infracción puede ser cometida por diversos sujetos, entre los cuales, se contempla a las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, o cualquier otro ente público.

²⁰ Artículo 3 Bis



Cierto, se aprecia que entre otros sujetos que pueden ejercer tal violencia en el artículo 299, se contempla a las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, o cualquier otro ente público; ya que entre las infracciones que estos pueden cometer en la reforma al artículo 306, fracción IV Bis, se prevé la atinente a la acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de ese propio código electoral estatal.

Con el propósito de inhibir acciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, se establecieron sanciones para diversos sujetos infractores, contemplándose para las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, la posibilidad de decretar amonestación pública, la suspensión o destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En el Decreto 203 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **de nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral de la citada entidad federativa.

Por otro lado, derivado de las reformas a nivel federal, mediante Decreto 412, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, el **veinte de julio de dos mil veinte**, se reformaron diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y del Código Electoral de esa entidad federativa.

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

De las reformas en mención, cabe destacar que aun cuando las concernientes al código electoral entrarán en vigor hasta el próximo proceso electoral, éstas se encuentran orientadas a confirmar la competencia del Instituto electoral del Estado para conocer las infracciones administrativas por violencia política contra las mujeres en razón de género y no se oponen a las que lo rigen actualmente sobre esa materia.

De las normas vigentes, se destacan la descripción de las formas en que la violencia política contra las mujeres se puede expresar; violencia que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.²¹

Asimismo, la adición de la fracción III Bis al artículo 47 Bis que de manera expresa establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Las autoridades electorales tienen la obligación constitucional,²² legal,²³ así como convencional,²⁴ de juzgar con perspectiva de

²¹ Artículo 23 Ter.

²² Artículos 1° y 4° de la Constitución federal.

²³ Artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el caso del Estado de Hidalgo la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo.

²⁴ Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1°, 2, apartado c); 4° y 7°, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.



género,²⁵ con la finalidad de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación que, constantemente, se ven amenazados e impiden que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

A través de los casos concretos, los juzgadores están obligados a hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, en la que se precisa que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Suprema Corte sostiene que la importancia de este reconocimiento estriba en la posibilidad de identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la

²⁵ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

La igualdad formal, expresada en las leyes vigentes, no es suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos, la búsqueda de la igualdad en el terreno de los hechos y derechos implica un proceso de transformación profundo, en el que los impartidores de justicia juegan un papel importante.

De conformidad con el artículo 4° de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"*, se reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En ese sentido, en el párrafo decimosegundo del preámbulo de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, al establecer que es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.



En el sistema interamericano, en el artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* se establece, a la letra, lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este artículo se recoge el principio de igualdad y no discriminación. Se impone, asimismo, a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

La referida normativa reconoce los derechos de las mujeres, no obstante, no resuelve las situaciones estructurales y particulares que en el día a día impiden a las mujeres a gozar, efectivamente, de sus derechos.

De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7 de la *Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, son violencia de género.

Al resolver los expedientes ST-JE-8/2018 y ST-JE-23/2018, esta Sala Regional consideró que, tratándose de violencia política de género, no es necesario que exista una acción expresa para acreditar que se cometió, de manera inequívoca, violencia política de género, ya que la actitud (acción u omisión) debe ser valorada a la luz de los hechos que la rodean.

c) Elementos para acreditar la violencia política de género.

Como bien lo señaló la responsable, la Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones, de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo²⁶.

En esa lógica, efectivamente, la Sala Superior de este tribunal ha determinado²⁷ que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son:

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

²⁶ Criterio sustentado en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**".

²⁷ Elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".



- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, **basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.**

Ahora bien, lo procedente en el presente caso, era analizar, a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral si, en el caso, se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, dentro de un debate político. Al efecto, quien juzga debe analizar si **en el acto u omisión** concurren los siguientes elementos:

- **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** En el presente, las publicaciones en *Facebook* se suscitó

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, esto es, la publicación se llevó a cabo durante la campaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo.

- **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** En el caso, el presente elemento no se tiene por acreditado pues es totalmente incierto el sujeto infractor. Además, siendo una conducta susceptible de sancionarse no se puede presumir quién la realizó.²⁸
- **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Las expresiones consisten en elementos visuales que pudieran equipararse a un acto verbal.
- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** En el caso, el requisito no se cumple porque no se atenta en general contra las mujeres por características inherentes al género, sino en contra de la candidata por su actividad política. Siendo evidente que cualquier persona —hombre o mujer— en virtud de esa profesión, pudieran ser objeto de las referidas acusaciones.

²⁸ Esto conforme a la jurisprudencia 7/2005 de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES” y acorde a la tesis relevante XLV/2002 de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**



- **Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

d) Caso concreto.

En la especie, como bien lo señaló la responsable, no se cumplen dichas directrices, lo anterior, porque en todos los comentarios de las páginas de *Facebook* que fueron desahogados, y que pueden apreciarse del acta circunstanciada que realizó el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, aunado a los elementos de prueba ofrecidos por los denunciados, no se puede apreciar que los comentarios denunciados hayan sido realizados directamente o dirigidos a la denunciante, sino en respuesta a otros comentarios de diversos usuarios de la misma red social, por lo que se puede considerar como parte del debate político entre particulares.

Adicionalmente a lo anterior, los hechos denunciados por los hoy actores no se basaban en elementos del género femenino sino en elementos que tienen que ver con la actividad política de la denunciante.

Las conductas denunciadas (las publicaciones de *Facebook*) no tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, tal y como lo señaló la responsable.

Asimismo, esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por la responsable, en el sentido de que, en el presente caso, no se acredita el cuarto elemento, en términos de lo resuelto en la

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este tribunal, que debía colmarse para verificar que se estaba frente a un caso de violencia política de género, esto es, que las expresiones denunciadas resultaban, en su criterio, en opiniones parciales que diversos individuos plasmaron en uso de su libertad de expresión en la red social.

Cabe precisar que en el debate generado en la red social Facebook a que se hace referencia en los hechos denunciados, no se encontró involucrado, directamente, el entonces candidato Humberto Chávez. Como se advierte de las constancias de autos, específicamente de las publicaciones de Facebook, y así fue reconocido por la responsable, se trató, en principio, de una publicación de un particular en la que aparece el entonces candidato con la leyenda Humberto Chávez y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Dicha publicación generó una discusión entre los seguidores de quien la colocó en la red social Facebook. Debate que, por supuesto, por no tratarse de su red social, no podía controlar el candidato Humberto Chávez, situación que fue reconocida por el propio tribunal responsable al señalar que no estaba acreditado que en esa publicación participara el candidato.

El contenido de esta discusión, evidentemente, no se enmarca dentro del debate político, por el contrario, sirvió de base para la denostación de las personas que participaron en la discusión, discusión que, en estricto sentido, no se enmarca dentro de los parámetros para ser considerado parte de un debate político: Sin embargo, el candidato a quien se le imputan esas conductas nada tuvo que ver con esos actos ilegales, porque no se le podría responsabilizar por las manifestaciones (incluso abusivas de la



libertad de expresión) que realizan las personas que realizan comentarios en dicha cuenta y red social.

De esta manera, resulta evidente que al candidato Humberto Chávez del Partido Acción Nacional, no se le puede imputar responsabilidad alguna respecto de los hechos denunciados.

Además, si bien no es lo deseable que se genere este tipo de discusiones que no tienen que ver con un debate político, sino que implican imputaciones que denigran y afectan la honorabilidad de las personas, lo cierto es que al no ser el candidato el que llevó a cabo las publicaciones en que se denostó a la hoy actora, la responsabilidad no puede recaer en el candidato de Acción Nacional sobre la comisión de esas conductas.

Por lo que respecta a la publicación de “MF la noticia al instante”, esta Sala Regional no advierte, en dicha publicación, elementos que pudieran considerarse denotativos, humillantes o que afecten la dignidad de la persona a la que se encuentran dirigida, la hoy actora. Encuentra, sí, elementos que se enmarcan dentro del debate político, en la que se cuestiona su actuación como servidora pública, sin incorporar elementos que atenten contra la honra y la dignidad de la actora.

Por el contrario, como ya se señaló, dicha publicación en Facebook y los comentarios que en ella aparecen, cuestionan, en todo momento su actuar como servidora pública y se insertan en el debate político, en que como se verá, se insertan también aquellas afirmaciones que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Esto, sin duda, es una exigencia del pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

Efectivamente, la libertad de expresión es un derecho humano reconocido en lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que, en esencia, se coincide en reconocer que las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

En efecto, la libertad de expresión se garantiza a toda persona (entendiendo a ésta como todo ser humano, en términos de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). No se hacen distinciones según la naturaleza del objetivo buscado, ni según el papel que las personas, físicas o jurídicas han jugado en el ejercicio de tal libertad.

La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.²⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Esos

²⁹ SUP-REP-155/2018.



términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo vulnerado, sino también el derecho de todos a «recibir» informaciones e ideas.

Por lo que concluyó que el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo dimensión individual; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo, dimensión social, a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[; las cuales deben ser garantizadas simultáneamente.

De esta forma, esta Sala Regional concluye que las manifestaciones contenidas en las publicaciones denunciadas (publicadas por MF la noticia al instante), se encuentra inmersas en el debate público y se desarrollan en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, tal y como lo reflexionó la responsable.

Por tal razón, la libertad de expresión es válida no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, **sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población.** Esto es una exigencia del

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

Aunado al hecho de que, como se señala en la sentencia impugnada, y se reflexionó en esta, ninguna de las expresiones denunciadas se señalaba o se le imputaba directamente al candidato del PAN, siendo este quien tendría la obligación de que sus publicaciones y expresiones no violentaran de ninguna forma a las mujeres, especialmente a quienes participaban en la contienda electoral, por lo que no se le podía atribuir la comisión de las conductas denunciadas.

Por último, como ya se señaló, las publicaciones, en su totalidad, que fueron denunciadas, se refirieron a personas en particular por las actividades desempeñadas y no por el hecho de ser mujeres.

De lo anterior, resulta evidente que, como lo señaló la responsable, no se cumplen los elementos objetivos establecidos en la jurisprudencia en análisis para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género. De ahí que los agravios resultan **infundados**.

Por otro lado, los agravios formulados por los actores resultan **inoperantes** porque no controvierten, frontalmente, las consideraciones de la responsable para dictar la sentencia impugnada.

La presente determinación, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus



circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género³⁰. Sin embargo, en el presente caso, no se advierte la actualización de ese impacto diferenciado con las publicaciones de *Facebook* que constituyen los hechos denunciados.

Por expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **ST-JDC-267/2020** al diverso juicio electoral con la clave **ST-JE-38/2020**, por ser éste el que se recibió en primer término, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a los actores y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de

³⁰ Similar criterio siguió la Sala Superior en el **SUP-JDC-383/2017**.

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ELECTORAL ST-JE-38/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-267/2020, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con respeto a la magistrada presidenta y magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones del presente voto aclaratorio.



El seis de diciembre pasado, la mayoría determinó escindir la demanda del juicio electoral por lo que hacía a la ciudadana accionante y reencausar tal impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por considerarla la vía idónea para conocer de sus planteamientos.

Como se narró en los antecedentes de la presente sentencia, la controversia inició con motivo de la denuncia presentada ante el instituto electoral local el pasado cinco de octubre, por el PRD y su entonces candidata a la Presidencia Municipal en contra del candidato postulado por el Partido Acción Nacional por supuestos hechos que generaron violencia política de género durante la campaña en contra de esta última.

Seguido el trámite, el catorce de noviembre el IEEH remitió al tribunal local el expediente, registrándolo como TEEH-PES-057/2020, quien el pasado veintiséis de noviembre, resolvió en el sentido de declarar inexistentes las conductas señaladas.

Inconformes con lo anterior, los actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual se ordenó integrar como ST-JE-38/2020.

En su momento, sostuve que la vía para el estudio de cuestiones en contra de lo resuelto en los Procedimientos Especiales Sancionadores debía ser mediante el juicio electoral y no el ciudadano.

ST-JE-38/2020 Y ACUMULADO

Referí que, conforme a los diversos precedentes de esta Sala Regional y la Sala Superior, se ha establecido que, en los diversos medios de impugnación previstos por la Ley de Medios, en particular en el juicio ciudadano, no está prevista de forma expresa su procedibilidad para controvertir lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores.

En ese orden de ideas, es mi convicción que, en atención al nuevo modelo de atención a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los procedimientos especiales sancionadores deben gozar de la autonomía que les ha otorgado la ley, de tal manera que la revisión de la legalidad de cualquier acto procesal o intraprocedimental que emane de ellos, debe seguir una ruta propia, ajena a la vía procesal prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, si las resoluciones emitidas por los tribunales locales en un procedimiento especial sancionador solamente pueden ser controvertidas de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación, contra ese tipo de actos de autoridad el medio de impugnación idóneo es el juicio electoral, puesto que no presupone la afectación a algún derecho político-electoral por sí mismo.

Admitir lo contrario, disminuye la eficacia procesal y procedimental del sistema de impugnación del procedimiento especial sancionador, porque lo hace depender de la sustanciación de una vía diversa, lo



que implica una acumulación de vías procesales que, en mi concepto, carece de fundamento alguno.

En la presente sentencia, si bien comparto el estudio y el sentido respecto de la calificación de los agravios, tal como lo adelanté durante el acuerdo de escisión, la separación de los juicios solamente provocó que se tramitaran dos expedientes para analizar la misma sentencia que resolvió un procedimiento especial sancionador, y que en esta sentencia, se determinó acumular, sin hacer pronunciamientos independientes respecto del análisis de la controversia por lo que hace al juicio electoral y el ciudadano.

Por lo antes expuesto, formulo este voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral